



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 79 De Jueves, 10 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aniro Secs	Nuovo Security S.A.S, Gerardo Andres Gonzalez Hamburguer	09/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120210031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercial Internacional De Equipos Y Maquinaria S.A.S. Navitrans	Gonzalo Jesus Suarez Quintero	08/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Rolando Gonzalez Quinto	09/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Siena	Jairo Vasquez Gutierrez, Jairo De Jesus Vasquez Martinez	09/06/2021	Auto Ordena - Entiéndase Por Desistido El Recurso De Reposición Presentado Por La Apoderada De La Parte Demandante En Contra Del Auto De 29 De Enero Del Año En Curso

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 10 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5ce6cd79-a301-47d4-8772-9533117caaad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 79 De Jueves, 10 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De San Marino	Nubia Ariza Diarth	09/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dolores Ospina	09/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210028100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Jesus David Russo Ariza , Jeffrey Jovanny Calvo Kunst	09/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 10 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5ce6cd79-a301-47d4-8772-9533117caaad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 79 De Jueves, 10 De Junio De 2021



08001418902120210017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Camelof li	Ruby Casalins , David Hemer	09/06/2021	Auto Requiere - Requírase A Las Partes Para Que Informen A Este Despacho El Alcance Del Respectivo Acuerdo De Pago De Pago Celebrado, De Conformidad Con Lo Expresado En La Parte Motiva Del Presente Auto.2. Téngase Por Notificados Por Conducta Concluyente A Los Señores Juan Carlos Rodriguez Mass Y Ruby Casalins Franco, Del Auto De Mandamiento Ejecutivo De Fecha 12 De Abril Del 2021, Lacual Se Surtió El Día 19 De Mayo De 2021, De Conformidad Con Lo Estipulado En El Artículo 301 Del C.G Del P.
-------------------------	---------------------------------	---------------------	--------------------------------	------------	--

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 10 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5ce6cd79-a301-47d4-8772-9533117caaad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 79 De Jueves, 10 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190050300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro Comercial Portal Del Prado	Epk Kids Smart Sas	08/06/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Juzgado Septimo Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla Y A La Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla
08001418902120210027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Carmen Alicia Lavalle Mercado	09/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantía Financiera Sas	Franlin Octavio Duran Restrepo	09/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Joseph De Vivo Zambrano	Roberto Rodriguez Babilonia, Sin Demandados..	04/06/2021	Auto Ordena - Aclarar Al Juzgado Quinto (5) De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 10 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5ce6cd79-a301-47d4-8772-9533117caaad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 79 De Jueves, 10 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Parque Comercial E Industrial Europark	Alexander More Bustillo	09/06/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.
08001418902120210030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Marcalida Del Rosario Marrugo Lopez	09/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Rafael Escorcía Trujillo	Oscar Neil Mauri Benedetti	04/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Requiérase A Las Partes Para Que En Un Término De Cuarenta Y Ocho (48) Horas Informen A Este Despacho Si Dentro De La Solicitud De Terminación Se Tuvo En Cuenta Los Honorarios De La Labor Realizada Por El Secuestre.

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 10 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5ce6cd79-a301-47d4-8772-9533117caaad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 79 De Jueves, 10 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicio De Vigilancia Boyaca - Serviboy Ltda	Edificio Torre De Inmaculada	09/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transportes Y Operaciones Vuelomax Sas	Promosalud Del Sinu Ltda	04/06/2021	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Auto De 07052021
08001405303020180051000	Verbales De Menor Cuantía	Luz America Garcia Monsalve	Carlos Edgar Madrid Velasquez, Yajaira Marcela Madrid Oyola, Herederos Indeterminados De Carlos Madrid Velasque	09/06/2021	Auto Niega - Solicitud Control Legalidad - Decreta Medida Cautelar - Se Abstiene Decretar Medida - Dispone Traslado

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 10 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5ce6cd79-a301-47d4-8772-9533117caaad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 79 De Jueves, 10 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210014100	Verbales De Minima Cuantia	Finanzal S A	Sandra Milena Ruiz Cunha	08/06/2021	Auto Ordena - Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento Suscrito Entre Finanzas Del Litoral Safinanzal, En Calidad De Arrendador Y Sandra Milena Ruiz Cunha, Luz Mary Ortegabastidas Y Adolfo Antonio Arcón Álvarez

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 10 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5ce6cd79-a301-47d4-8772-9533117caaad



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00300-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
Demandado: FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO CC 12.613.361

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 9° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 9° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea el demandado **FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELA, BANCO BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, SERFINANZA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 11.875.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes sobre los depósitos judiciales y bienes que se llegaren a desembargar en favor del señor **FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO** , dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Juzgado Veintiuno (21°) Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el número 08001-4003-021-08-0712. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00300-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
Demandado: FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO CC 12.613.361

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 9° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio 9° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GARANTIA FINANCIERA SAS** en contra de **FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL VEINTISIETE PESOS M/L (**\$ 7.190.027.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva,
- Más los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- RECONOCER al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00277-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
Demandado: CARMEN CECILIA LAVALLE MERCADO CC
39.026.883

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 09° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Junio 09° del dos mil
veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados **CARMEN CECILIA LAVALLE MERCADO** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCOLOMBIA – BBVA, BANCO CAJA SOCIAL – BANCO AV VILLAS – BANCO CORPBANCA – DAVIVIENDA – BANCO DE BOGOTA – BANCO AGRARIO – BANCO POPULAR – BANCO DE OCCIDENTE – BANCO SURAMERIS – BANCO COLPATRIA – BANCO FALABELLA - BANCO CITIBANK – BANCAMIA – BANCO HSBC – BANCO AGRARIO – BANCO PICHINCHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.527.007,41. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00277-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
Demandado: CARMEN CECILIA LAVALLE MERCADO CC 39.026.883

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 09° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio seis (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **CARMEN CECILIA LAVALLE MERCADO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SIETE PESOS M/L **(\$7.527.007,41)**, por concepto de capital incorporado al pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Ordenar la inscripción del embargo sobre el inmueble de propiedad de la demandada, el cual se identifica con el número de matrícula # 080-105684 ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.

4.- RECONOCER a EDUARDO JOSE MISOL YEPES como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00503-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO.

Demandado: EPK KIDS SMART S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso de referencia, informándole que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, presentó memorial informando que la medida de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo instaurado por CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO contra la sociedad demandada que cursa en su despacho, bajo el radicado No. 2019-00503. Ordenada por este despacho y comunicada mediante oficio 4244 del 12 de diciembre de 2019, debe aplicarse, a partir de la fecha, consignando los dineros en la CUENTA BANCARIA N° 0800-12041801, DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CÓDIGO DE DESPACHO N° 080014303000. Sírvase proveer. junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De acuerdo con memorial que antecede, se tiene que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, presentó memorial informando que la medida de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo instaurado por CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO contra la sociedad demandada que cursa en su despacho, bajo el radicado No. 2019-00503. Ordenada por este despacho y comunicada mediante oficio 4244 del 12 de diciembre de 2019, debe aplicarse, a partir de la fecha, consignando los dineros en la CUENTA BANCARIA No 0800-12041801, DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CÓDIGO DE DESPACHO No 080014303000.

Ahora bien, reexaminado el expediente se advierte que mediante audiencia celebrada el día 01 de diciembre de 2020, se declaró terminado el presente proceso EJECUTIVO por conciliación celebrada entre las partes. Así mismo, se decretó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis.

No obstante, revisada el acta de la audiencia de fecha 01 de diciembre de 2020, se constata que este despacho no indicó en la misma al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, que no quedaban bienes para dejar a su disposición, toda vez que los títulos descontados al demandado fueron entregados en su totalidad al demandante de conformidad con lo pactado en el acuerdo conciliatorio. Así las cosas, se,

RESUELVE

Oficiar al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA y a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, informándole que mediante audiencia celebrada el día 01 de diciembre de 2020, se declaró terminado el presente proceso EJECUTIVO por conciliación celebrada entre las partes, sin quedar bienes para dejar a su disposición, toda vez que los títulos descontados al demandado fueron entregados en su totalidad al demandante de conformidad con lo pactado en el acuerdo conciliatorio. Lo anterior, teniendo en consideración el oficio No.4244 de diciembre 12 de 2019, visible a folio 30 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado, mediante el cual se solicitó el embargo de remanentes. Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ddm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00171-00

Demandante: EDIFICIO CAMELOF II.

Demandado: JUAN CARLOS RODRIGUEZ MASS y RUBY CASALINS FRANCO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presento memorial en el que aporta el acuerdo de pago celebrado con los ejecutados. Sírvase proveer. Barranquilla, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte ejecutante presento memorial en donde informa que llego a un acuerdo de pago con los ejecutados JUAN CARLOS RODRIGUEZ MASS y RUBY CASALINS FRANCO, donde además solicita se les tenga por notificados por conducta concluyente.

Ahora bien, examinado el acuerdo de pago celebrado por las partes, se advierte que en el mismo no se establece su alcance, en el sentido que, no se indica si lo que se pretende es la terminación del proceso por transacción o la suspensión del mismo. Lo anterior dado que, una vez se encuentra trabada la litis y la parte demandada durante el termino de traslado no contesta la demanda o no propone excepciones, el despacho se encuentra en la obligación de dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, esta instancia requerirá a las partes para que informen a este Despacho el alcance del respectivo acuerdo de pago. Por lo cual, se,

RESUELVE

1. Requiérase a las partes para que informen a este Despacho el alcance del respectivo acuerdo de pago de pago celebrado, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.
2. Téngase por notificados por conducta concluyente a los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ MASS y RUBY CASALINS FRANCO, del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 12 de abril del 2021, la cual se surtió el día 19 de mayo de 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00281-00
Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S NIT 899.999.284-4
Demandado: JESUS DAVID RUSSO ARIZA C.C. 1.143.458.190 Y
JEFFREY JOVANNY CALVO C.C 1.045.680.741.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 09° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 09° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte del salario, comisiones, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JESUS DAVID RUSSO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.458.190, en calidad de empleado de la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. ARA, ubicada en la Calle 100 No. 7 – 33 Torre 1 Piso 11 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte del salario, comisiones, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JEFFREY JOVANNY CALVO KUNST, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.680.741, en calidad de empleado de la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. ARA, ubicada en la Calle 100 No. 7 – 33 Torre 1 Piso 11 de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados **JESUS DAVID RUSSO ARIZA Y JEFFREY JOVANNY CALVO KUNST** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCOLOMBIA – BBVA, BANCO CAJA SOCIAL – BANCO AV VILLAS – BANCO CORPBANCA – DAVIVIENDA – BANCO DE BOGOTA – BANCO AGRARIO – BANCO POPULAR – BANCO DE OCCIDENTE – BANCO SURAMERIS – BANCO COLPATRIA – BANCO FALABELLA - BANCO CITIBANK – BANCAMIA – BANCO HSBC – BANCO AGRARIO – BANCO PICHINCHA. el monto de la medida hasta la



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
suma de \$ 7.375.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la
medida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00281-00
Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S NIT 899.999.284-4
Demandado: JESUS DAVID RUSSO ARIZA C.C. 1.143.458.190 Y
JEFFREY JOVANNY CALVO C.C 1.045.680.741

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 09° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio cuatro (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S** en contra de **JESUS DAVID RUSSO ARIZA Y JEFFREY JOVANNY CALVO KUNST** por las siguientes sumas:

- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L **(\$7.375.000.00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Ordenar la inscripción del embargo sobre el inmueble de propiedad de la demandada, el cual se identifica con el número de matrícula # 080-105684 ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.

5- JESE ANTONIO RANGEL MEZA como endosatario en procuración del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00083-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: DOLORES PATRICIA OSPINA CAMPO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación de la demandada. Sírvase proveer. Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de DOLORES PATRICIA OSPINA CAMPO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 18 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, y en contra de la señora DOLORES PATRICIA OSPINA CAMPO.

La señora DOLORES PATRICIA OSPINA CAMPO fue notificada al correo electrónico patico7031@gmail.com, enviado el día 01 de mayo de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió el día 06 de mayo de 2021, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Finalmente, en relación con la medida cautelar solicitada mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2021 por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado la decretara. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. DECRETESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada DOLORES PATRICIA OSPINA CAMPO en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

AGRARIO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$40.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.

2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha marzo 18 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, y en contra de la señora DOLORES PATRICIA OSPINA CAMPO.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.700.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00288-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARINO NIT 802.024.273-7
Demandado: NUBIA ELENA ARIZA DIARTH C.C. 32.618.919 Y LEONARDO ENRIQUE DE LA TORRE ARIZA C.C. 72.275.139

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 09° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 09° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo que devengue como empleada activa la demandada NUBIA ELENA ARIZA DIARTH identificada con Cedula de ciudadanía No. 32.618.919 por concepto de honorarios, Salario, Primas, Haberes, Prestaciones sociales, Cesantías, indemnizaciones, Reajustes, retroactivos y demás emolumentos, sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o patrono de la demandada entidad CREDITITULOS. Correo electrónico: info@credititulos.com.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados NUBIA ELENA ARIZA DIARTH identificada con Cedula de ciudadanía No. 32.618.919 y LEONARDO ENRIQUE DE LA TORRE ARIZA identificado con Cedula de ciudadanía No. 72.275.139. en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SDUAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE. El monto de la medida hasta la suma de \$ 2.876.489.00. M/L Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

TERCERO: ORDENAR se inscriba el embargo del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-380964 de propiedad los demandados NUBIA ELENA ARIZA DIARTH identificada con Cedula de ciudadanía No. 32.618.919 y LEONARDO ENRIQUE DE LA TORRE ARIZA identificado con Cedula de ciudadanía No. 72.275.139, en la Carrera 77A No. 85-75 Apartamento 503 Torre 01 Conjunto Residencial Torres De San Marino I de la Ciudad de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00288-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARINO
NIT 802.024.273-7
Demandado: NUBIA ELENA ARIZA DIARTH C.C. 32.618.919 Y
LEONARDO ENRIQUE DE LA TORRE ARIZA C.C
72.275.139

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 09° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio ocho (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESINDEL TORRES DE SAN MARINO S.A.S** en contra de **NUBIA ENRIQUE DE LA TORRE ARIZA Y LEONARDO ENRIQUE DE LA TORRE ARIZA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L **(\$2.876.489)**, por concepto de capital incorporado al certificado de deuda que constituye título ejecutivo, base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total y efectivo de las mismas equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento y los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas.
- Además el pago en costas y gastos que se causan en el proceso al demandado incluyendo agencias en derecho.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00618-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA.

Demandado: JAIRO VASQUEZ GUTIERREZ y JAIRO VASQUEZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer. junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el día 03 de febrero del 2021, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 29 de enero de 2021, mediante el cual se negó el Mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA y en contra de JAIRO VASQUEZ GUTIERREZ y JAIRO VASQUEZ MARTINEZ. Sin embargo, posteriormente el día 13 de abril de la presente anualidad, la parte ejecutante presenta memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total.

Así las cosas, entra este servidor judicial a referirse al hecho de la solicitud de terminación del proceso, lo cual, por sustracción de materia se puede concluir que implicaría el desistimiento del recurso de reposición interpuesto, en contra del auto que negó el mandamiento de pago, lo anterior, dado que ha perdido la parte demandante cualquier interés en la defensa o actos desplegados procesalmente, hecho este que se determina por simple lógica, toda vez que, el recurso de reposición impetrado en su momento pierde cualquier impacto al interior del asunto, quedando en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, frente a su solicitud de terminación del proceso, esta no resulta procedente como quiera que en el presente proceso se negó el mandamiento de pago.

En ese sentido, el despacho efectuando el análisis y teniendo en cuenta lo mencionado, determina que la solicitud debe entenderse como un desistimiento del recurso. Por lo cual, se,

RESUELVE

Entiéndase por desistido el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 29 de enero del año en curso, mediante el cual se negó el Mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA y en contra de JAIRO VASQUEZ GUTIERREZ y JAIRO VASQUEZ MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00284-00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S NIT 900.873.126-1
Demandado: RONALDO DAVID GONZALEZ QUINTO C.C.
12623540

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea-Barranquilla, Junio 09° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 09° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado: GONZALEZ QUINTO ROLANDO DAVID, identificado con C.C. No. 12'623.540. En las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W Y BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: El embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado - GONZALEZ QUINTO ROLANDO DAVID, identificado con C.C. No. 12'623.540. Como empleado al servicio del SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE - SANTA MARTA.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00284-00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S NIT 900.873.126-1
Demandado: RONALDO DAVID GONZALEZ QUINTO C.C. 12623540

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 09° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMPAÑÍA AFINADORA S.A.S** en contra de **RONALDO DAVID GONZALEZ QUINTO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CUATRO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (**\$4.014.649.00**), por concepto de capital incorporado al pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00312-00

Demandante: COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS NAVITRANS S.A.S.

Demandado: GONZALO JESÚS SUAREZ QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y se encuentra pendiente darle trámite correspondiente. Sírvase proveer, Barranquilla, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma ajustándose a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la sociedad **COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS NAVITRANS S.A.S**, contra **GONZALO JESÚS SUAREZ QUINTERO**, por las sumas de:
 - a) **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L (\$6.759.602)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. VERÓNICA SAAVEDRA TOBÓN como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00312-00

Demandante: COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS NAVITRANS S.A.S.

Demandado: GONZALO JESÚS SUAREZ QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **GONZALO JESÚS SUAREZ QUINTERO** en las cuentas de ahorros No. 769990535 de BANCOLOMBIA, No. 100110643 del BANCO BBVA COLOMBIA, No. 046525995 del BANCO NEQUI y la cuenta No. 293005526 del BANCO DE BOGOTÁ. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$12.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo del vehículo tracto camión propiedad del demandado **GONZALO JESÚS SUAREZ QUINTERO** distinguido MARCA: VOLVO, LINEA: NH12 6X4T, MODELO 2006, NUMERO MOTOR: 11678904, NÚMERO CHASIS: 9BVBN60D86E713248, COLOR: VERDE, PLACA: UAM729, matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00335-00

Demandante: ANIRO SECS.

Demandado: GERARDO ANDRÉS GONZÁLEZ HAMBURGUER Y NUOVO SECURITY S. A. S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

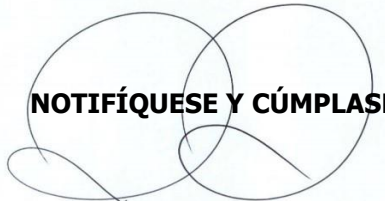
Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 08 de junio de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Rad: 08-001-41-89-021-2021-0141-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: FINANZAS DEL LITORAL SA FINANZAL.

DEMANDADO: SANDRA MILENA RUIZ CUNHA, LUZ MARY ORTEGA BASTIDAS Y ADOLFO ANTONIO ARCÓN ÁLVAREZ.

El demandante **FINANZAS DEL LITORAL SA FINANZAL**, a través de apoderado judicial, presenta proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL, contra los señores **SANDRA MILENA RUIZ CUNHA, LUZ MARY ORTEGA BASTIDAS Y ADOLFO ANTONIO ARCÓN ÁLVAREZ**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a los demandados a restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 72 No. 59-17, Local 3 de la ciudad de Barranquilla.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante contrato por escrito de fecha 21 de marzo de 2006, su mandante entregó en arriendo a los demandados el bien inmueble ubicado en la Calle 72 No. 59-17, Local 3 de la ciudad de Barranquilla.
2. Que el termino establecido dentro del contrato fue de doce (12) meses contados a partir del 01 de abril del 2006 prorrogable en forma sucesiva por el término inicial.
3. Que el canon mensual de arrendamiento se estableció en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 380.000), por mensualidades anticipadas pagaderos dentro de los tres (03) primeros días de la respectiva mensualidad y en la actualidad el canon asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.293.000).
4. Que al momento de la presentación de la demanda los arrendatarios están en MORA con los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2020 y enero a febrero de 2021.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada 18 de marzo de 2021, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.G. del Proceso y se dispuso correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días.

Los demandados SANDRA MILENA RUIZ CUNHA, LUZ MARY ORTEGA BASTIDAS Y ADOLFO ANTONIO ARCÓN ÁLVAREZ, fueron notificados mediante aviso, enviado a la dirección del inmueble arrendado.

Subsiguientemente, el extremo pasivo dentro del término de traslado no interpuso oposición ni excepción de ninguna índole, como tampoco se demostró que hubiera cancelado los cánones adeudados.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado.

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contractu" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, sígase, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento en copia autentica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C. General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que los demandados recibieron en arrendamiento el bien inmueble local comercial, ubicado en la Calle 72 No. 59-17, Local 3 de la ciudad de Barranquilla, el día 21 de marzo de 2006. Que el término establecido dentro del contrato fue de doce (12) meses contados a partir del 01 de abril del 2006 prorrogable en forma sucesiva por el término inicial.

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo de los meses de abril a diciembre de 2020 y enero a febrero de 2021, adeudando la suma de \$ 1.293.000 cada mes. Lo que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del C. G del proceso.

Los demandados SANDRA MILENA RUIZ CUNHA, LUZ MARY ORTEGA BASTIDAS Y ADOLFO ANTONIO ARCÓN ÁLVAREZ, fueron notificados mediante aviso, enviado a la dirección del inmueble arrendado, los cuales, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por su lado, el numeral 3 del artículo 384 ejúsdem, proclama que: *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*.

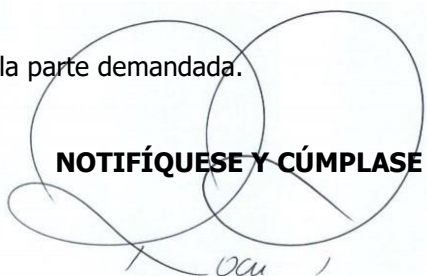
Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte de los demandados, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre FINANZAS DEL LITORAL SA FINANZAL, en calidad de arrendador y SANDRA MILENA RUIZ CUNHA, LUZ MARY ORTEGA BASTIDAS Y ADOLFO ANTONIO ARCÓN ÁLVAREZ, en calidad de arrendatarios.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del local comercial, ubicado en la Calle 72 No. 59-17, Local 3 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en el certificado de tradición.
3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciere la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$908.526 las agencias en derecho a cargo de los demandados SANDRA MILENA RUIZ CUNHA, LUZ MARY ORTEGA BASTIDAS Y ADOLFO ANTONIO ARCÓN ÁLVAREZ, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rad. 08-001-40-53-030-2018-00510-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: LUZ AMERICA GARCÍA MONSALVE.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MADRID JIMÉNEZ Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que Dr. FRANCISCO ANTONIO MENDOZA PAGANO apoderado judicial de las demandadas YAJAIRA MARCELA MADRID OYOLA e ISABEL NAYELLY MADRID OYOLA, presentó solicitud de control de legalidad en contra del auto del 14 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer. Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se pudo constatar que el apoderado judicial de las demandadas YAJAIRA MARCELA MADRID OYOLA e ISABEL NAYELLY MADRID OYOLA, presentó escrito mediante el cual pretende se declare la ilegalidad de la providencia fechada 14 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 11 de marzo de 2020 que levantó las medidas cautelares decretadas sobre unas sumas de dinero que a nombre del señor CARLOS MADRID VELASQUEZ (Q.E.P.D) reposaban en una cuenta bancaria y que con aludida providencia se mantuvo incólume la medida cautelar decretada y con ello lo que afirma como una retención indebida de los dineros embargados por esta célula judicial. Dicha ilegalidad la sustenta en que por motivo de la virtualidad a causa de la pandemia no le fue posible tener acceso a todo lo decidido por este despacho, alegando que las actuaciones que le preceden al auto del 14 de septiembre de 2020 no le fueron notificadas en debida forma, sumado que al tratarse el presente proceso de mínima cuantía no se admite el recurso de apelación.

También arguye el libelante para soportar la presunta ilegalidad que con el material probatorio allegado al expediente se encuentran acreditadas las excepciones de pleito pendiente, falta de vigencia del contrato de arriendo objeto de litigio, falta de legitimación en la causa por activa, y termina por denunciar supuestas conductas penales de la parte demandante, pretendiendo desde ya el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 29 de noviembre de 2018, el archivo de la presente actuación y la condena en costas de la parte demandante.

Sea lo primero aclararle al apoderado solicitante que los mecanismos legales previstos en el Estatuto Procesal para controvertir o censurar las providencias son los recursos, los cuales deben ser formulados dentro del término de ejecutoria, así mismo atender el llamado a través del traslado que de dichos recursos se realiza a la parte contraria al fin de asegurar que defienda su postura respecto de la posibilidad de alteración que pueden sufrir las providencias judiciales en el devenir procesal.

De manera que bastante exótico y hasta temerario resulta para el Despacho que el libelante pretenda cuestionar legalidad de la decisión adoptada mediante el proveído adiado 14 de septiembre de 2020, precisamente haciendo uso de una herramienta que no está prevista en el ordenamiento jurídico como medio de impugnación, y con el agravante de que su formulación se hace con descuido del traslado del recurso surtido a través de la fijación en lista del 13 de agosto de 2020.

Sobre el particular, vale la pena recordar que en sentencia T-519 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte constitucional afirmó que: *"un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede*

Proyectó: denp



declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.” (Destacada por el Despacho).

Adviértase además, que lo que pretende la libelante en esta instancia con su solicitud de “control de legalidad”, es subsanar no solo su pasividad frente a las decisiones del Despacho sino su notorio abandono del proceso, pues bien pudo en cualquier momento una vez se hizo parte en el proceso solicitar copia integral del mismo, acceso al tyba o el envío de la ficha procesales por él requeridas, de lo cual no se muestra en el expediente, por lo que no puede ahora escudarse en la virtualidad, pues si en su momento presentó dificultades de algún tipo debió manifestarlas oportunamente, luego ahora pretende revivir a través del control de legalidad, términos y oportunidades fenecidas.

Razones estas que el despacho considera suficientes para negar la solicitud de control de legalidad, ya que, de cara a los demás argumentos, los mismos o no fueron alegados en la oportunidad debida o constituyen hechos base de excepciones de mérito, pues será con la sentencia que se decida la prosperidad de tales argumentaciones, así mismo, los que constituyen excepciones previas fueron estudiados y resueltos en oportunidad anterior, por lo que no puede en esta instancia procesal alegar esas mismas circunstancias.

También se observa en el plenario solicitud de medida cautelar, con la que se pretende el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes y demás emolumentos embargables en las distintas entidades financieras de la ciudad a nombre de los demandados, lo cual por ser procedente se accederá. Sin embargo, la parte activa pretende el embargo de la sucesión realizada en la Notaría segunda de Barranquilla mediante Escritura Pública No. 3189 del 16 de noviembre de 2018 embargar los bienes repartidos, no obstante, el despacho se abstendrá de resolver la solicitud de medidas hasta tanto no se precise por el peticionario los bienes a embargar.

Dicho lo anterior y efectuado un estudio detallado al presente asunto, se observa, que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado formulado a través de apoderado judicial por la ciudadana LUZ AMERICA GARCÍA MONSALVE en contra de los señores JUAN CARLOS MADRID JIMÉNEZ, YAJAIRA MARCELA MADRID OYOLA e ISABEL NAYELLY MADRID OYOLA, a fin de lograr la terminación de un contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble aparentemente dado en arrendamiento, identificado con matrícula inmobiliaria número 040 -69127. De igual manera se observa que luego de trabada la litis el extremo llamado a juicio optó por la proposición de dos excepciones previas que fueron resueltas en su oportunidad y como de fondo las que denominó; falta de vigencia del contrato de arriendo objeto de litigio, falta de legitimación en la causa por activa, fundamentando los medios exceptivos en el hecho referente a que desconoce la legalidad del contrato y por ende su validez en atención a que de acuerdo a su dicho, el mismo, está viciado en atención a la mala fe de la hoy demandante quien en su oportunidad se abrogó la calidad de propietaria del inmueble, condición que posteriormente fue desvirtuada.

El extremo demandante si bien de manera prematura, es decir antes de que el despacho dispusiera el traslado de las excepciones de mérito, en memorial en virtud del cual recorrió el traslado de estas planteó en su argumentación la necesidad de dar aplicación de las consecuencias jurídicas contenidas en el artículo 384 del CGP, es decir, no oír al extremo pasivo al no haber acreditado el pago de los cánones adeudados. Delanteramente debe exponer el despacho que en procura de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales constitucionales de las partes procesales procederá a definir tal situación en esta oportunidad.

Proyectó: denp



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

En relación con el punto, efectivamente consagra el artículo 384 del CGP la regla general según la cual en los procesos de restitución de inmueble en los que se alegue como causal la mora, se impone como carga al demandado para su efectiva defensa que se traduce en ser escuchado, la de acreditar conforme la norma el pago de los cánones de arrendamiento, dicha disposición en un principio al ser valorada, comprendida o interpretada de forma exegética podría arrimar a una única conclusión, postura que a día de hoy ha sido desvirtuada frente a múltiples posiciones de Corte que llaman a una interpretación particular de la situación que permita al juzgador mantener y otorgar una justicia efectiva capaz de comprender el nicho del conflicto de restitución, es así, como en innumerables decisiones el llamado ha sido a valorar las condiciones particulares del conflicto y en especial el fundamento de la defensa, pues si este envuelve en su intimidad el discernimiento del contrato, la postura sería la de escuchar y proceder a imponer el trámite guiado en ley y definiendo en sentencia, tal posición se ha impuesto en el trámite procesal como un reflejo sobre las dudas respecto de la existencia o valides del contrato.

En el sub examine la parte demandada en su oportunidad procesal expresamente manifestó desconocer la validez del contrato que sirve de fundamento a la pretensión judicial, argumentando que el mismo está viciado en atención a la mala fe de la ciudadana demandante, es decir, fundamenta el aparente incumplimiento en desconocer la validez del contrato, el cual no reconoce como legal, la crítica está claro, no es en punto a la autenticidad de la firma de quien se distingue como arrendatario, la controversia se enfila en contra del contrato mismo como viciado por uno de sus elementos. Ilógico e imprudente sería exigir en este momento procesal la acreditación de un pago de cánones cuando la defensa se refiere precisamente a desconocer la legalidad del acuerdo contractual en que los mismo tienen aparentemente origen, circunstancia por la cual el despacho optó por aplicar la referida postura constitucional y definirá el asunto en sentencia. No cabe duda de que en el sub lite el extremo demandado efectivamente está desconociendo el contrato por la aparente inexistencia de uno de los elementos para su valides, importante se hace referenciar que no corresponde a que el despacho considere acreditado tal circunstancia, pues ello como tal deberá ser debatido y propiamente definido en sentencia definitiva.

Es por las anteriores consideraciones que el despacho se aparta de la aplicación exegética del artículo 384, y, en consecuencia, procederá de inmediato a disponer que por secretaría se corra traslado a las excepciones de merito propuestas por el extremo pasivo en virtud de las consideraciones precedentes, bajo la ritualidad de la ley procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. **Negar** la solicitud de “control de legalidad” presentada por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado 14 de septiembre de 2020, en atención a las consideraciones precedentes.
2. **Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados JUAN CARLOS MADRID JIMÉNEZ, YAJAIRA MARCELA MADRID OYOLA e ISABEL NAYELLY MADRID OYOLA en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BAMCOLOMBIA FALLABELLA, ITAU, POPULAR, SERFINANZA, BANCO AGRARIO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$14.400.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Proyectó: denp



3. **Abstenerse** de decretar el embargo de los bienes repartidos dentro de la sucesión realizada en la Notaría segunda de Barranquilla mediante Escritura Pública No. 3189 del 16 de noviembre de 2018, hasta tanto no se precise por el peticionario lo bienes a embargar.
4. Por secretaría dispóngase el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo de conformidad con los artículos 391 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00210-00.

Demandante: VUELMOMAX SAS.

Demandado: PROMOSALUD IPS T&E SAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que solicita corrección del auto de fecha 07/05/2021, mediante el cual se decreto la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se tiene que en a través de auto de 07/05/2021, se decretó medida cautelar, donde se indicó *"DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO Y ALBERTO ENRIQUE GAITÁN PACHECO en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITYBANK, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO DE CREDITO COOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$54.000.000"*.

Siendo correcto, DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada PROMOSALUD IPS T&E SAS en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITYBANK, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO DE CREDITO COOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$54.000.000.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de 07/05/2021, el cual quedará así:

Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada PROMOSALUD IPS T&E SAS en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITYBANK, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO DE CREDITO COOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$54.000.000. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de 07/05/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00328-00.

Demandante: SERVICIO DE VIGILANCIA DE BOYACÁ LTDA "SERVIBOY LTDA".

Demandado: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS TORRE DE LA INMACULADA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvese proveer, Barranquilla, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS TORRE DE LA INMACULADA** en la CUENTA CORRIENTE No. 810179886 de BANCOLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$57.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00328-00.

Demandante: SERVICIO DE VIGILANCIA DE BOYACÁ LTDA "SERVIBOY LTDA".

Demandado: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS TORRE DE LA INMACULADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SERVICIO DE VIGILANCIA DE BOYACÁ LTDA "SERVIBOY LTDA"** contra **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS TORRE DE LA INMACULADA**, por las sumas de:
 - a) **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$7.241.763)** como capital representado en título valor factura cambiaría número 16175 con fecha de creación 13 de mayo del 2019 y fecha de vencimiento 04 de junio del año 2019.
 - b) **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CERO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.153.034)** como capital representado en título valor factura cambiaría número 117142 con fecha de creación 15 de enero del 2020 y fecha de vencimiento 14 de febrero del 2020.
 - c) Más los intereses moratorios sobre las facturas anteriores desde la fecha de su pago oportuno hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - d) Por concepto de la CLAUSULA PENAL la suma equivalente a dos (2) meses de la prestación del servicio conforme hace referencia el contrato.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00167-00

Demandante: RODOLDO RAFAEL ESCORCIA TRUJILLO.

Demandado: OSCAR NEIL MAURY BENEDETTI.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se allegó memorial, en el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se advierte memorial presentado por el secuestre del vehículo placas EUY-520 solicitando la fijación de sus honorarios. Sírvase proveer. Barranquilla, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 25/05/2021 el apoderado judicial de la parte demandante presento memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, con posterioridad el día 03 de junio de 2021, el señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, quien actuó como secuestre del vehículo placas EUY-520 solicitó la fijación de sus honorarios.

Así las cosas, antes de pronunciarse esta instancia sobre la solicitud de terminación presentada, se pondrá en conocimiento de las partes el oficio allegado por el señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, a efectos de que informen si dentro de dicha solicitud se tuvo en cuenta los honorarios de la labor realizada por el secuestre. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante y ejecutada el oficio de fecha 03 de junio de 2021, allegado por el señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA.
2. Requiérase a las partes para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas informen a este Despacho si dentro de la solicitud de terminación se tuvo en cuenta los honorarios de la labor realizada por el secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00303-00
Demandante: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT 900.977.629-1
Demandado: MARCALIDA DEL ROSARIO MARRUGO LOPEZ CC
32.711.808

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 9º de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 9º del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea el demandado **MARCALIDA DEL ROSARIO MARRUGO LOPEZ** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, CITIBANK, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 30.875.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00303-00
Demandante: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT 900.977.629-1
Demandado: MARCALIDA DEL ROSARIO MARRUGO LOPEZ CC
32.711.808

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 9° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio 9° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARCALIDA DEL ROSARIO MARRUGO LOPEZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (**\$ 19.990.292.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva,
- Más los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00014-00

Demandante: PARQUE INDUSTRIAL COMERCIAL EUROPARK.

Demandado: ALEXANDER MORE BUSTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

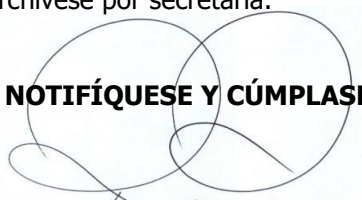
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO CONDENAR** en costas.
6. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00600-00
Demandante: JOSEPH DE VIVO ZAMBRANO.
Demandado: ROBERTO RODRIGUEZ BABILONIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a través del Oficio No. 04ABR526V nos informa que no accede a la orden impartida por esta instancia mediante el Oficio No. 091 del 01 de febrero de 2021, toda vez que las partes no concuerdan con las que reporta el expediente que reposa dentro de dicho despacho. Sírvese proveer. Barranquilla, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De acuerdo con memorial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se tiene que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a través del oficio No. 04ABR526V nos informa que no accede a la orden impartida por esta instancia mediante el Oficio No. 091 del 01 de febrero de 2021, toda vez que las partes no concuerdan con las que reporta el expediente que reposa dentro de dicho despacho.

No obstante, revisado el oficio remitido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se constata que este juzgado señala que el expediente sobre el cual no se puede realizar el embargo es el proceso radicado No. 08001-40-03-013-2013-00025-00, el cual, nada tiene que ver con el requerimiento realizado por esta instancia.

En ese sentido, se aclarará al Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla que la medida cautelar decretada por esta agencia judicial mediante auto de 27/01/2021 va dirigida al "*embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado ROBERTO RODRIGUEZ BABILONIA, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BERTILDA ISABEL ESCALANTE GONZALEZ, con radicado 08001402201320140025000, el cual se tramita en el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, proveniente del Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Barranquilla*", la anterior medida fue comunicada a través de oficio No. 0091 de febrero 01 de 2021, al Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla" y no al radicado No. 08001-40-03-013-2013-00025-00. Así las cosas, se,

RESUELVE

Aclarar al Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla que la medida cautelar decretada por esta agencia judicial mediante auto de 27/01/2021 va dirigida al "*embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado ROBERTO RODRIGUEZ BABILONIA, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BERTILDA ISABEL ESCALANTE GONZALEZ, con radicado 08-001-40-22-013-2014-00250-00, el cual se tramita en el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, proveniente del Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Barranquilla*", la anterior medida fue comunicada a través de oficio No. 0091 de febrero 01 de 2021, al Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla" y no al radicado No. 08-001-40-03-013-2013-00025-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ